

ACUERDO Nro. 347 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de ~~dicembre~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Gerardo Nicolás Salas respecto al puntaje conferido en la prueba de oposición en el concurso n° 202 (Juzgado de Instrucción Penal de la II nominación del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO


I.- El recurrente invoca el art. 43 del Reglamento Interno del C.A.M. y deduce en tiempo y forma recurso contra la calificación asignada al caso n°.1 de su prueba de oposición, que fuera identificada bajo el número 6.

Discrepa con la crítica del jurado porque impuso una medida cautelar de restricción de contacto sobre el imputado por un plazo de tres meses, pese a sobreseerlo. Explica los alcances y justificativos de la decisión adoptada: así sostiene que esa prohibición establecida por un plazo necesario para concluir la investigación, resulta coherente para garantizar los fines del proceso y la integridad física de la víctima; agrega que es una medida menos lesiva de otros derechos como lo sería una prisión preventiva. Defiende que la medida de protección adoptada no es equivocada y que tampoco es un impedimento el sobreseimiento, en tanto se adopta tal medida a fin de preservar la integridad del denunciante, sin perjuicio de que oportunamente se transforme en definitiva por parte de los tribunales civiles con competencia en Derecho de Familia. Refiere que antes de disponer la medida, analizó que en el caso en cuestión había violencia de género (del sobrino Gonzalo González hacia la víctima Teresa Nieva), lo que implicaba una necesidad de protección adicional de parte de las autoridades judiciales. Por ello no comparte la visión totalmente negativa que el jurado hizo respecto al abordaje dado a la medida cautelar y pide que, a fin de subsanar la arbitraria valoración del caso, se incrementen 2 puntos en su calificación.

II.- Efectuada la reseña de los argumentos en que entiende se sustenta el pedido de revisión y recalificación, corresponde ingresar en el análisis del recurso del Abog. Salas.

En el estrecho marco de análisis que permite el art. 43 del Reglamento Interno -a cuyos términos nos remitimos- debe señalarse que, para que sea procedente la presente impugnación, debe configurarse en la evaluación arbitrariedad manifiesta; caso contrario, si este recaudo no se aprecia en el caso, el recurso será desestimado.

III.- Conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM citado, se dispuso en fecha 2/10/2019 requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Al contestar la vista cursada, el tribunal interviniente expresó que: "(...) 1. *Impugnación de Gerardo Nicolás Salas: Respecto del caso 1 el jurado mantiene la calificación puesto que el juez con competencia penal no puede disponer ninguna medida restrictiva de la libertad con un sobreseimiento dictado, aun cuando no estuviera firme, puesto que no existe verosimilitud en el derecho de la comisión de un delito (en base al propio sobreseimiento dictado). No obstante, si lo que pretendía era disponer una medida de protección en los términos de la ley 26.485 debió hacerlo sin restringir derechos de las personas imputada y/o en su caso dar inmediata intervención al juzgado de familia. Sin embargo, decidió ello por un plazo de tres meses asumiendo una competencia que le es ajena. En suma, el jurado mantiene su calificación del examen*".

IV.- Ingresando al estudio de la procedencia del pedido de recalificación e incremento debe señalarse que, luego de una nueva lectura integral de la sentencia elaborada por el impugnante, del dictamen del jurado de fs. 978/985 y de los argumentos vertidos en la pieza recursiva, corresponde rechazar la calificación de arbitrariedad que el postulante utiliza para ambos casos y confirmar el puntaje oportunamente asignado.

Ello en razón de que, analizados los términos de la respuesta del jurado antes transcripta, lo argumentado por el postulante Salas a fin de sustentar la impugnación no involucra supuestos de arbitrariedad manifiesta que habiliten la instancia impugnativa ensayada, tal como lo exige el art. 43 del reglamento de concursos, sino que resulta una simple disconformidad con lo oportunamente evaluado y resuelto. El texto de la impugnación contiene, en síntesis, una discrepancia con la evaluación que el postulante traduce en un acto arbitrario. No se ha logrado demostrar que el dictamen sea el resultado contrario a la razón o producto de la mera voluntad o el capricho; por el contrario, las evaluaciones aparecen en un ajustado encuadre reglamentario.

Los cuestionamientos que esgrime el Abog. Salas deben ser desestimados toda vez que el postulante no demostró, como se dijo, la configuración de arbitrariedad en la calificación efectuada por el jurado, la que luce razonable y se encuentra ajustada a la totalidad de los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

Así, compartiendo los fundamentos dados por el tribunal tanto en su dictamen como en su segunda intervención, se ratifica en general la corrección de las observaciones formuladas por inexistencia de arbitrariedad.

Por todo ello,

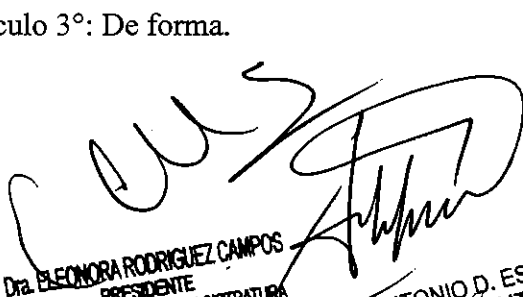
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN


ACUERDA


Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por el Abog. Gerardo Nicolás Salas contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 202 (Juzgado de Instrucción Penal de la II nominación del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

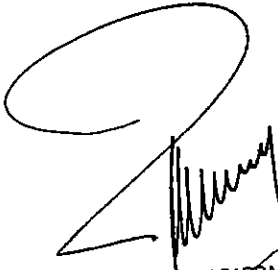
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 3º: De forma.



Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

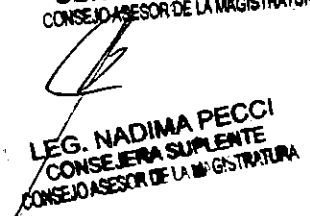

DRA. MALVINA SEGUI
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

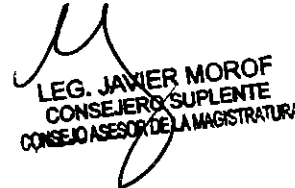

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

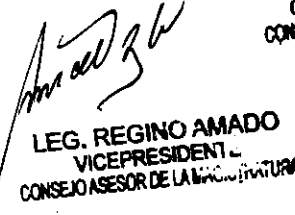

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

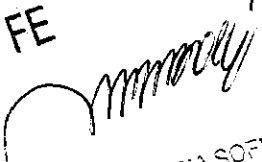

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. REGINO AMADO
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARÍA SOFÍA NAGUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE